

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta, del 9 de Marzo de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS.

CIRCULAR NÚM. 667.

Para contrarrestar la resistencia opuesta al cumplimiento de las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional y artículos de primera necesidad, se inserta en la Gaceta de ayer el siguiente

REAL DECRETO.

«De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

I

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamen-

te prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Substancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbon de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas destinados á la alimentación del ganado distintos á los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviere declarada su existencia con arreglo á las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid para la capital y en los Boletines oficiales para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados, deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquirieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local

del término en que estén depositadas, ó, si así conviniere más á los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenada; y

4.º Cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de

la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto á las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias á que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas á las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del réo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

II

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas á las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa ó señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, á los efectos del artículo 265 del Código penal á toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados á los Tribunales los que se nieguen á vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase á los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado á los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza á los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran á penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, á que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según

considere conveniente hasta revalorizarlas.

Artículo 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán á cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, á las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, á los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento á seguir en estos casos de incautación se ajustará á lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.—Denuncias.

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores de-

legados que tendrán á su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente á la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos á cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados á recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que á su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 á 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, á la Junta provincial correspondiente, á fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir á los interesados en la vía gubernativa, paseen inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas á que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en

la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir á cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutará de 300 á 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán á cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará á regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el *Boletín Oficial* de las mismas.

Los Gobernadores civiles opondrán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen á los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan á los presentes preceptos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez.*

Tan importantes medidas encaminadas á la *inmediata efectividad* de las reglas dictadas por el Ministerio de Abastecimientos, para conocer, ordenar y distribuir las sustancias alimenticias, combustibles, piensos y abonos químicos que figuran en el artículo primero de la transcrita disposición, deben ser objeto desde

el primer momento de especial y urgente aplicación por parte de los señores Alcaldés, á cuyas autoridades incumbe exigir su cumplimiento sin contemplaciones de ninguna clase y para que nadie alegue ignorancia, en cuanto reciban este *Boletín*, se servirán darle la mayor publicidad por medio de Bandos ó pregones, llamando la atención del vecindario acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de los preceptos que contiene dicho Real decreto, á cuyo efecto á continuación se insertan los artículos que en el mismo se mencionan y que deberán ser objeto de igual publicidad.

Ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Párrafo 1.º del artículo 5.º «Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décima cuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que les sustituya, con las excepciones en dicho Arancel contenidas ó las que se determinen en lo sucesivo.

Artículo 62. La persecución del contrabando ó defraudación, estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda Pública y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquella, en la forma que determinan los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los resguardos de la Hacienda Pública, tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del Resguardo mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y mi-

litares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia Civil y toda fuerza pública armada.

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen infraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión y no se hallaren presentes los Agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos para conocer del hecho, entregando á dicho Tribunal ó Autoridad bajo recibo todo lo actuado.»

Ley de Subsistencias.

«Artículo 5.º Serán consideradas de utilidad pública á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación á las cantidades ó partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles á los efectos de la enajenación forzosa las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor.

En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada y en el supuesto de que esto no sea factible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso á las substancias alimenticias ó primeras materias que se destinen al consumo del poseedor ó de su familia ó á las atenciones de las industrias á que aquél se dedicare.

Artículo adicional.—Las infracciones de esta ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será

además castigada como desobediencia.»

Por Real orden de 26 de Octubre último se declaró subsistente la facultad concedida á los Gobernadores en 12 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 8 de Febrero de 1918 para la imposición de las sanciones que determina este artículo adicional.

Reglamento para la ejecución de la Ley de Subsistencias.

«CAPITULO XIV.

Art. 78. Las infracciones de esta ley cuya corrección no esté expresamente determinada en los artículos anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta Central, con una multa de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran con arreglo á los artículos 265, 318 y 558 del Código Penal.»

Código Penal.

«Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pe-

na bastará que la coligación haya comenzado á efectuarse.»

Resuelto á exigir la severa é inflexible aplicación de las prescripciones del articulado del Real Decreto antes transcrito, confío en que las autoridades locales prestarán á esta Junta Provincial su más constante y decidida cooperación y los ciudadanos su general obediencia.

Valladolid 9 de Marzo de 1919.

El Gobernador Civil-Presidente:

LEOPOLDO CORTINAS.

NUM. 656.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

En el expediente instruido á instancia de la Sociedad «Electra Industrial Tiedrana» en solicitud de concesión administrativa para ampliar la línea de transporte por Villafrades hasta los pueblos de Villanueva de los Caballeros, Urueña y Villagarcía de Campos, se ha dictado por este Gobierno la siguiente resolución:

«Resultando que la Sociedad «Electra Industrial Tiedrana» y en su nombre D. José Gutierrez Alonso, como Vicepresidente del Consejo de Administración de la misma, solicitó autorización para ampliar la línea de transporte por Villafrades hasta los pueblos de Villanueva de los Caballeros, Urueña y Villagarcía de Campos, á cuyo efecto acompañó el oportuno proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial Militar Don Enrique M. y Uria;

»Resultando que tramitado el expediente con sujeción á las prescripciones del Reglamento vigente de 7 de Octubre de 1904, se anunció la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia, sometiéndolo al proyecto á información pública durante el plazo de treinta días, según dispone el artículo 13 del citado Reglamento, sin que dentro de dicho plazo se formulase reclamación alguna;

»Resultando que el Ingeniero D. Manuel Díez Sanjurjo, encargado de la confrontación del proyecto, manifiesta en su informe que puede acce larse á lo solicitado con sujeción estricta á las condiciones que señala;

»Resultando que la Comisión

provincial entiende que procede otorgar la concesión, siempre sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad;

»Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos legales y que de la realización de las obras no se deducen perjuicios, beneficiándose en cambio el interés general.

»Este Gobierno cree justo acceder, como accede, á lo solicitado y otorga la autorización pedida con las siguientes condiciones:

»1.º Se autoriza á la Sociedad «Electra Industrial Tiedrana» para establecer una red de instalación eléctrica para alumbrado de los pueblos de Villanueva de los Caballeros, Uruña, Villagarca y Villafrades, con sujeción al proyecto presentado por el Ingeniero Industrial Militar D. Enrique M. y Uría, observándose en la ejecución de las obras todas las prescripciones y reglas del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 y los detalles del proyecto que sirve de base á la concesión y no se opongan á las condiciones siguientes.

»2.º En la línea, la altura y separación de los apoyos será tal, que la parte más baja de la catenaria formada por el hilo inferior entre dos apoyos, esté á seis metros sobre el suelo, como minimum y la resistencia, tanto de los hilos como de los apoyos, cumplirá lo preceptuado en los artículos 37 y 39 del Reglamento vigente.

»3.º El cruce con las carreteras que atraviesa la línea se hará normalmente ó bajo un ángulo que no sea inferior á 60º.

»4.º En los cruces y proximidades con otras líneas, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento.

»5.º El peticionario depositará la fianza del 3 por ciento (tres por ciento) del importe de las obras emplazadas en terrenos de dominio público ó del Estado.

»6.º Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de un año, contados desde la fecha en que se comunique la concesión al interesado.

»7.º La inspección y vigilancia de las obras se llevará á cabo por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, á la que dará cuenta el peticionario del comienzo y terminación.

»8.º Si por motivo justificado conviniera al Estado, la provincia ó el Municipio la modifica-

ción de la línea en todo ó en parte, el concesionario queda obligado á verificarlo por su cuenta, sin derecho á indemnización.

»9.º Además de estas condiciones regirán para esta concesión todas las disposiciones de carácter general dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia, y especialmente á la Circular de la Dirección general de Obras Públicas de 24 de Abril de 1913.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de las personas á quienes afecte la instalación de que se trata.

Valladolid 7 de Marzo de 1919.
—El Gobernador, *Leopoldo Cortinas*.

Num. 657.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Unica Zona de la Capital

Primer trimestre de 1919.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Marzo de 1919.
—El Tesorero de Hacienda, P. V., *Manuel Freire*.

Primer trimestre de 1919

1.ª zona de Medina del Campo.

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 7 de Marzo de 1919.
—El Tesorero de Hacienda, P. V., *Manuel Freire*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 660.

La Gisterniga.

Aprobado por el referido Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para regir en el año económico de el 1919-1920, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos comparezcan con tal objeto, pudiéndose asimismo presentar contra dicho documento cuantas reclamaciones consideren convenir á su derecho.

Cisterniga-6 de Marzo de 1919.
—El Alcalde, *Mariano Herrero*.

Num. 659.

Tamariz.

Se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de

Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1913, 1914 y 1915, á fin de que puedan ser examinadas y formular las reclamaciones oportunas.

Tamariz 5 de Marzo de 1919.
—El Alcalde, *Saturnino Palencia*.—Honorato Ramos, Secretario.

Tamariz.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto para el ejercicio económico de 1919 á 1920, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento al público por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tamariz 5 de Marzo de 1919.
—El Alcalde, *Saturnino Palencia*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

Num. 658.

CÉDULA DE CITACION.

Almeira Tobias, Santiago, de ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, para ser oído en causa por estafa, instruida por haber sido sorprendido viajando en un coche de 3.ª clase, del tren de Medina á Carpio, sin el correspondiente billete, el día quince de Febrero último, negándose á pagar dos pesetas noventa céntimos, importe del suplemento que le fué extendido por el Interventor en ruta Angel Nuño.

Medina del Campo á 7 de Marzo de 1919.—El Secretario, *Juan Antonio de Lama*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Consumos.

Por providencia del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento fecha siete del corriente, se ha declarado incursos en el apremio de primer grado, consistente en el cinco por ciento de recargo, á los deudores de la zona de extra radio, que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario del primer trimestre del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que si no satisfacen el principal y recargo referido en el término de cinco días, se expedirá el apremio de segundo grado, de conformidad con la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Valladolid 8 de Marzo de 1919.
—El Apoderado, *Baltasar Rodríguez Carvallo*.